



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

D^a Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Lequina Villa
D. Luis López Guerra

0 0216048

Nº de Registro : 1748/88

ASUNTO : Recurso de amparo
promovido por la entidad
"Colegio de Enseñanza An
tonio Trueba S.A.".

SOBRE : Contra Auto de 4
de octubre de 1988 de la
Sala Primera del Tribunal
Supremo.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha
acordado dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribu
nal el 4 de noviembre de 199, el Procurador de los Tribu
nales don Antonio García Arribas interpone, en nombre y
representación de la entidad "Colegio de Enseñanza Anto
nio Trueba S.A.", recurso de amparo contra Auto de 4 de
octubre de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Supremo,
que inadmitió recurso de casación.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en sín
tesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 1 de marzo de 1985, la sociedad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0216050

"Colegio de Enseñanza Antonio Trueba S.A.", hoy recurrente de amparo, formuló demanda de juicio de menor cuantía contra la Sociedad Colegio de Enseñanza de Archanda, Sociedad Cooperativa Limitada, en reclamación de 2.000.000 pts., más 500.000 en concepto de indemnización de perjuicios, que fue tramitada en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Bilbao (Autos núm. 243/85). La cooperativa demandada, en trámite de contestación a la demanda, se opuso a la misma alegando incumplimiento de contrato por la parte demandante, al tiempo que formuló demanda de reconvención en reclamación de 7.166.290 pts, por lo que solicitó que la demandante le abonara 5.166.290 pts., - resultante de descontar al total reclamado la cantidad - de 2.000.000 pts. objeto de la demanda.

b) En Sentencia dictada el 16 de septiembre de 1985, el Juzgado de Primera Instancia antes citado estimó parcialmente la demanda en cuantía de 2.000.000 y la reconvención en 2.209.411 pts, declaró extinguidas las obligaciones de pago en la cantidad concurrente, y condenó a la actora Colegio de Enseñanza Trueba S.A., al pago de 209.411 pts. más los intereses que procediesen.

c) Contra dicha parte formularon ambas partes recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao (rollo núm. 688/85). Tras la pertinente tramitación, la Sala dictó Sentencia en fecha 10 de febrero de 1988, en la que estimó parcialmente el recurso planteado por la entidad Colegio de ense--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

.3
0 0216053

ñanza Trueba de Archanda, Sociedad Cooperativa Limitada, y revocó la Sentencia recurrida en cuanto a la estimación en la reconvención, incrementándola en otros 2.357.112 - más.

d) La representación de la entidad demandante de amparo preparó recurso de casación por infracción de Ley contra la citada Sentencia (Recurso núm. 823/88). -- Por Auto de 4 de octubre de 1988, la Sala Primera del -- Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación, de -- conformidad con lo dispuesto en la regla 2ª del art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el -- 1697 y 1687, "por no cubrir la cuantía reclamada la le -- galmente establecida".

3. La representación de la entidad recurrente de amparo estima, en primer lugar, que el Auto dictado -- por el Tribunal Supremo vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución alegando, de un lado, que el Auto impugnado no está motiuvado pues en el mismo no se explica la razón por la cual la Sala entiende que la cuantía del proceso a efectos de acceso a la casación no es superior a 3.000.000 pts. Y -- de otro lado la inadmisión del recurso por razón de la -- cuantía es también contraria al art. 24.1 de la Constituución, toda vez que para determinar la procedencia o no -- del recurso de casación hay que atender no sólo a la cuanutía fijada en la demanda sino también en la reconvención, que en el presente caso supera el límite fijado para la casación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0216042

.4

En segundo lugar alega que la no admisión del -
recurso de casación para reclamaciones de cuantía superior
a 3.000.000 pts. formuladas por vía reconvencional, como
parece interpretar el Tribunal Supremo, sería contraria
al principio de igualdad del art. 14 de la CE, pues los
demandados en estas circunstancias estarían en peor situa-
ción que los demandados en procesos separados, sin razón
alguna que justifique esta discriminación.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que -
otorgue el amparo y, en consecuencia, anule el Auto re-
currido y retrotraiga las actuaciones del recurso de ca-
sación al momento procesal inmediatamente anterior al de
dictarse el Auto impugnado. Por "otrosí" solicita, de --
conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, -
que se suspenda la ejecución del Auto impugnado, pues la
misma hacía perder el amparo su finalidad.

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección -
Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia
de 12 de diciembre de 1988, acuerda formar la pieza sepa-
rada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en
el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
(LOTIC), conceder un plazo común de tres días al Ministe-
rio Fiscal y el solicitante de amparo, para que aleguen
lo que estimen pertinente en relación con la petición de
suspensión interesada.



5. En su escrito de alegaciones, presentado el 22 de diciembre de 1988, el Ministerio Fiscal manifiesta que existe un interés prevalente y general en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas con rapidez, y - que para solicitar la suspensión de la resolución judicial, es necesario justificar que la efectividad de ésta produciría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Por lo que respecta al presente caso, el Fiscal considera que la no suspensión del Auto de inadmisión del recurso de casación supone que la entidad demandada puede exigir a la entidad actora, hoy recurrente de amparo, la efectividad de la Sentencia de apelación, pero que no - obstante ello, no procede la suspensión, porque la actora no acredita la posible insolvencia de la parte demandada, por lo que si el recurso de amparo prospera, la cantidad pagada puede ser devuelta sin perjuicio para la recurrente, aparte de la posibilidad que tiene la demandada, de acuerdo con el art. 1722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de pedir la ejecución provisional de la resolución por estar pendiente un recurso de casación, lo que supone la continuidad de la situación derivada de la no suspensión.

6. La representación de la recurrente, en su - escrito de 22 de diciembre de 1988, alega que la ejecución del Auto impugnado comportaría un perjuicio para la recurrente que haría perder al amparo su finalidad, pues no habría garantía alguna de que fuese posible volver a

0 0216062

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la situación fáctica existente al momento de interponer el amparo, ya que la Sentencia recurrida en casación se - habría ejecutado sin garantía alguna en orden a deshacer tal ejecución para el caso de que esto fuera necesario - como consecuencia de este recurso de amparo. De otra --- parte alega que la suspensión suplicada no supone perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, pues en el presente caso la entidad contraria en el proceso civil es deudora de una cantidad mucho más alta que la suma a la que la entidad recurrente de amparo ha sido condenada a satisfacer, por lo que la suspensión interesada ha de ser acordada sin afianzamiento alguno.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de accionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta puede seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. En el caso que nos ocupa, la entidad re--
currente solicita la suspensión del Auto de 4 de octubre
de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que inad-
mitió el recurso de casación formulado contra la Senten-
cia dictada el 10 de febrero de 1988 por la Sala de lo -
Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, pues de lo
contrario esta Sentencia será ejecutable sin necesi-
dad de exigir a la parte ejecutante garantía alguna en -
orden a deshacer tal ejecución para el caso de que esto
fuera necesario como consecuencia de este recurso de am-
paro. El perjuicio de la entidad recurrente consistiría,
pues, en que la parte contraria en el proceso civil soli-
citase la ejecución de la Sentencia, resolución ésta --
contra la que no se dirige el amparo, que la ejecución -
fuese acordada por el órgano judicial sin fianza o garan-
tía alguna, y que, caso de prosperar el amparo, el Tribu-
nal Supremo estimase procedente el recurso de casación -
formulado, con el peligro, en este supuesto, de que la -
entidad ejecutante no pudiese devolver la cantidad reci-
bida.

3. En esa circunstancia . puede decirse que la eje-
cución del Auto no hace perder al amparo su finalidad, -
que es la razón de la suspensión, pues la entidad recurren-
te basa su petición en una hipotética ejecución de una re-
solución no impugnada en vía de amparo, sin acreditar, -
como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, los perjui-
cios o dificultades derivados de la misma a consecuencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0216066

.8

de la posible insolvencia, tampoco acreditada, de la entidad ejecutante. Por ello, y habida cuenta el indudable - interés general existente en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no procede acordar la suspensión interesada.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada por la entidad "Colegio de Enseñanza Antonio Trueba S.A."

Madrid, a seis de febrero de mil novecientos - ochenta y nueve.

Mano del Jefe

Mano del Jefe

Mano del Jefe

Mano del Jefe

Mano del Jefe

Mano del Jefe

Mano del Jefe